





OFICIO No. CI-SFP.-7/2016 EXPEDIENTE No. CI/1340/15

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1340/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 23 de octubre de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700243215, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Buen día, laboro en el edificio contiguo a la Secretaría de la Función Pública Mi solicituci de información es: 1.- Qué acciones legales ha emprendido la SEcretaría para desalojar a los hombres que diariamente gritan frente a su edificio y afecta severamente la imagen urbana, convirtiendo la acera de una avenida tan importante como lo es Insurgentes en una vecindad con ropa interior colgando. Su protesta no es pacifica pues lanza improperios contra el funcionario y además molesta a los peatones y afecta a los comercios aledaños con sus pretensiones, así que no puede decirse que es una manifestación genuina. los policías que resguardan el edificio se limitan a decir que no tienen ordenes respecto de esa persona. 2. Qué acciones legales ha tomado el secretario de la función publica o el área jurídica o penal o como sea que se denomine en esa dependencia el área encargada de las cuestiones legales, en relación a que esas clos personas están en posesión y consumen estupefacientes en la vía pública, pues cada mañana y cada noche al pasar por esa acera, el olor a marihuana es muy notorio. ¿han dado vista a la Procuraduría competente? ¿Acaso no es un delito el consumo de esas sustancias, y más aún en los límites de un edificio federal? o es acaso que ya se legalizó el uso de la marihuana y nadie nos avisó? Solicito conocer únicamente lo que ha hecho esa secretaría, canalizaré mi petición al gobierno del DF para que se pronuncie por lo que le competa" (sic)

- II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio Núm. CI-SFP.-1947/2015 de 24 de noviembre de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse respecto a lo solicitado.
- III.- Que mediante oficio No. 315.4.-51 de 7 de enero de 2016, la Unidad de Asuntos Jurídicos informó a este Comité que, después de realizar una búsqueda en los archivos y registros con que cuenta, no localizó documento relacionado con lo solicitado por el particular, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es inexistente.
- IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.







OFICIO No. CI-SFP.-7/2016 EXPEDIENTE No. CI/1340/15

- 12 -

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere obtener lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, la Unidad de Asuntos Jurídicos, señala la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado en el Resultando III, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a la Unidad de Asuntos Jurídicos, en el artículo 12, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que después de realizar una búsqueda en los archivos y registros con que cuenta, no localizó documento relacionado con lo solicitado por el particular, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por la Unidad de Asuntos Jurídicos, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de







COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-7/2016 EXPEDIENTE No. CI/1340/15

=3=

Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifiquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Jorge Pulido Vázquez, como del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimien tos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Jorge/Fulldo Vázquez

Alejandro Durán Zárate

Roberto Carlos Corral Veale

* Elaboró: Lic. Mario Autonio Luna Martínez.

taliji la		